

Informe secretarial 2021-00239: Medellín, 20 de agosto de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de agosto de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de la misma fecha. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00239 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio González Vélez
Demandado	Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	495
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

✓ *La estimación razonada de la cuantía*

Tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, por lo anterior el demandante deberá presentar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, toda vez que en el escrito de demanda no se realizó de manera adecuada, ya que éste se limitó a manifestar en el acápite denominado “procedimiento y cuantía” que la estimaba menor a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin indicarla de manera discriminada, anexando los respectivos soportes si es del caso y/o determinar algún método o fórmula que lo lleve a establecer a cuánto asciende el monto de sus pretensiones, conforme lo establece el artículo 157 ibídem; lo anterior con el fin de realizar una adecuada determinación de la competencia.

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

El correo de la parte demandante: manuelgonzave@outlook.es ;
ramonorregodr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00242**: Medellín, 02 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial en la misma fecha. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00242 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Patricia Cardona Vargas
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Auto Sustanciación N°	513
Asunto	Inadmitir demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Acumulación de pretensiones:

En el presente asunto, se advierte que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020, por medio de la cual revocó la Resolución 545 de 2016 que “Reactiva el pago de la Prima de Vida Cara a los empleados de a E.S.E. Metrosalud que ingresaron a la Institución antes de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002.”
- 2) OFICIO D – 994 con fecha radicación 15/04/2021 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. METROSALUD, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020, la del año 2021 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el restablecimiento del derecho consistente en:

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

- a) Que se condene a la E.S.E. METROSALUD a reconocer y pagar la prima de vida cara, del mes de agosto del año 2020, del mes de febrero del año 2021 y las siguientes que periódicamente se causen, establecida en el artículo 61 y 63 del Acuerdo 082 de 2001 en el que la Junta Directiva de la entidad adoptó el Régimen de Administración de Personal.
- b) Que, como consecuencia de la condena, se ordene a la E.S.E. METROSALUD a reajustar las prestaciones sociales y salariales devengadas y se disponga el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas conforme el IPC, desde el no pago periódico de la prima de vida cara, del mes de agosto del año 2020, del mes de febrero del año 2021 y las siguientes que periódicamente se causen.
- c) Que, como consecuencia de la condena, se ordene a la E.S.E. METROSALUD a pagar y gestionar los aportes que no fueron efectuados a la seguridad social en pensiones sobre el valor de la prima de vida cara, correspondientes a, agosto del año 2020, febrero del año 2021 y los siguientes que periódicamente se causen.

De la lectura de los citados actos administrativos, se constata que el primero de los mencionados - Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020- es un acto administrativo de contenido general, mientras que el segundo -OFICIO D – 994 de 15/04/2021, lo es de contenido particular, pues crea una situación jurídica concreta respecto de la señora MARTHA PATRICIA CARDONA VARGAS.

En ese sentido, resulta importante aclarar que las pretensiones de la demanda deben encauzarse a través del medio de control dispuesto para el caso, esto es, a través de la demanda de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, por un lado, y de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 *ejusdem*, por otro.

Lo anterior, por cuanto el medio de control de “nulidad” (simple) está instituido para la defensa de la legalidad y del orden jurídico en abstracto. Dicho en otras palabras, a través de este se persigue someter a legalidad los actos administrativos –en principio- de contenido general y excepcionalmente respecto de los de contenido particular, empero cuando no se persiga un restablecimiento automático del derecho.

Por su parte, la demanda de “nulidad y restablecimiento del derecho”, no solo busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino también el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo bien general, ora particular.

En cuanto a los requisitos de procedencia, encontramos que al medio de control de “nulidad”, no le resulta aplicable el término de caducidad de cuatro (4) meses según lo dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 164 *ejusdem*, no así, frente a la de “nulidad y restablecimiento del derecho”, cuya oportunidad para demandar está sujeta a dicho término, contabilizado a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado.

En el presente asunto, es claro que las pretensiones se concretan no solo en la nulidad de unos actos administrativos de contenido general y particular, sino en el

restablecimiento del derecho que, a juicio de la parte actora, fue conculcado por la entidad accionada, al denegarle el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, luego de revocar la decisión que había reactivado su pago.

Por lo tanto, bajo estas consideraciones, el Despacho estima que se está frente a una acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 165 del CPACA, según el cual, establece la posibilidad de que se acumulen en un mismo proceso pretensiones que correspondan a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan con los siguientes requisitos:

- i)** Que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad,
- ii)** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias,
- iii)** Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y
- iv)** Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, el *petitum demandatorio* deberá ser ventilado a través del medio de control de nulidad frente a la Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020 “*por medio de la cual se revocó la Resolución No. 545 de 2016*”, pues, en el hipotético evento de que se profiera una sentencia favorable, el efecto jurídico de la misma no sería otro que el dotar de vida jurídica a la Resolución No. 545 de 2016 “*por medio de la cual se reactiva el pago de la prima de vida cara...*”, mas no, el restablecimiento automático del derecho pretendido por el hoy demandante.

Por su parte, frente al OFICIO D – 994 de 15/04/2021, al tratarse de un acto administrativo particular, el medio de control idóneo, lo será el de nulidad y restablecimiento del derecho; comoquiera que una eventual sentencia favorable conduce a la respuesta positiva de lo pedido, esto es, al reconocimiento y pago de la prima de vida cara, solicitada.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que las pretensiones son conexas, no se excluyen entre sí, tanto que la segunda dependerá de la prosperidad de la primera, así como también se constata –en un primer análisis- que este Despacho es competente para conocer de ellas (art. 155 num. 1 y 2 del CPACA), que no ha operado la caducidad frente a la segunda y ambas se tramitan por el mismo procedimiento.

Así las cosas, la parte actora deberá proceder a su corrección, conforme a lo aquí indicado.

2. Estimación razonada de la cuantía:

El artículo 162 numeral 6) del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener: “...*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

En el caso de marras, se evidencia que la parte actora omitió el cumplimiento de este requisito, pues si bien es cierto en su escrito de demanda señala que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; también lo es que no efectuó ninguna consideración que permita conocer el origen de tal inferencia.

Por tal motivo, también se impone ordenar su corrección a fin de verificar el monto de las pretensiones invocadas y con ello, la competencia del juez singular.

3. Poder:

Conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, el poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado, en cuyo evento, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

En el presente asunto, allegado el memorial poder suscrito por la señora MARTHA PATRICIA CARDONA VARGAS (arc. 03 pág. 1), se advierte que el mismo se confirió con el objeto de que se adelante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos **i)** Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020 y **ii) OFICIO D- 1001** con fecha de radicación 19/04/2021.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó en líneas atrás, las pretensiones de la demanda se formularon con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5392 de 01/10/2021 y del **Oficio D-994 de 15/04/2021**; razón por la cual, a fin de tener claridad sobre cuál acto administrativo recae el interés demandatorio de la señora CARDONA VARGAS; se deberá proveer la corrección de la demanda y allegar nuevo poder según lo ordena el artículo 74 del CGP, esto es, que sea claro y congruente con las pretensiones de la demanda, que impida ser confundido con cualquier otro.

Por otro lado, se le recuerda a la parte actora, que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

4. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte Art. 162 N° 8:

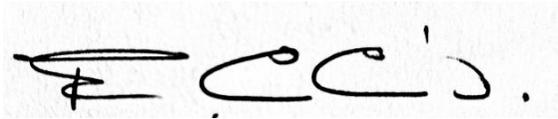
Subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta cada una de los demandados, para el caso de las personas de carácter privado, será aquel que conste en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. De ello dará cuenta al Despacho.

5. Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

6. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, seis (6) de septiembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00244**: Medellín, 02 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 20 de agosto de 2021. **ii)** La parte demandante si bien acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹, se constata que el buzón electrónico no corresponde al canal oficial de notificaciones judiciales, comoquiera que este se envió al correo auxiliarjuridica@metrosalud.gov.co, siendo el indicado notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00244 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Catalina Mejía Correa
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Auto Sustanciación N°	515
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

1. Acumulación de pretensiones:

En el presente asunto, se advierte que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020, por medio de la cual revocó la Resolución 545 de 2016 que “Reactiva el pago de la Prima de Vida Cara a los empleados de a E.S.E. Metrosalud que ingresaron a la Institución antes de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002.”
- 2) OFICIO D – 1192 con fecha radicación 29/04/2021 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. METROSALUD, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020, la del año 2021 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el restablecimiento del derecho consistente en:

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

- a)** Que se condene a la E.S.E. METROSALUD a reconocer y pagar la prima de vida cara, del mes de agosto del año 2020, del mes de febrero del año 2021 y las siguientes que periódicamente se causen, establecida en el artículo 61 y 63 del Acuerdo 082 de 2001 en el que la Junta Directiva de la entidad adoptó el Régimen de Administración de Personal.
- b)** Que, como consecuencia de la condena, se ordene a la E.S.E. METROSALUD a reajustar las prestaciones sociales y salariales devengadas y se disponga el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas conforme el IPC, desde el no pago periódico de la prima de vida cara, del mes de agosto del año 2020, del mes de febrero del año 2021 y las siguientes que periódicamente se causen.
- c)** Que, como consecuencia de la condena, se ordene a la E.S.E. METROSALUD a pagar y gestionar los aportes que no fueron efectuados a la seguridad social en pensiones sobre el valor de la prima de vida cara, correspondientes a, agosto del año 2020, febrero del año 2021 y los siguientes que periódicamente se causen.

De la lectura de los citados actos administrativos, se constata que el primero de los mencionados - Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020- es un acto administrativo de contenido general, mientras que el segundo -OFICIO D – 1192 de 29/04/2021, lo es de contenido particular, pues crea una situación jurídica concreta respecto de la señora ANA CATALINA MEJÍA CORREA.

En ese sentido, resulta importante aclarar que las pretensiones de la demanda deben encauzarse a través del medio de control dispuesto para el caso, esto es, a través de la demanda de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, por un lado, y de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 *ejusdem*, por otro.

Lo anterior, por cuanto el medio de control de “nulidad” (simple) está instituido para la defensa de la legalidad y del orden jurídico en abstracto. Dicho en otras palabras, a través de este se persigue someter a legalidad los actos administrativos –en principio- de contenido general y excepcionalmente respecto de los de contenido particular, empero cuando no se persiga un restablecimiento automático del derecho.

Por su parte, la demanda de “nulidad y restablecimiento del derecho”, no solo busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino también el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo bien general, ora particular.

En cuanto a los requisitos de procedencia, encontramos que al medio de control de “nulidad”, no le resulta aplicable el término de caducidad de cuatro (4) meses según lo dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 164 *ejusdem*, no así, frente a la de “nulidad y restablecimiento del derecho”, cuya oportunidad para demandar está sujeta a dicho término, contabilizado a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado.

En el presente asunto, es claro que las pretensiones se concretan no solo en la nulidad de unos actos administrativos de contenido general y particular, sino en el restablecimiento del derecho que, a juicio de la parte actora, fue conculcado por la entidad accionada, al denegarle el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, luego de revocar la decisión que había reactivado su pago.

Por lo tanto, bajo estas consideraciones, el Despacho estima que se está frente a una acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 165 del CPACA, según el cual, establece la posibilidad de que se acumulen en un mismo proceso pretensiones que correspondan a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan con los siguientes requisitos:

- i)** Que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad,
- ii)** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias,
- iii)** Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y
- iv)** Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, el *petitum demandatorio* deberá ser ventilado a través del medio de control de nulidad frente a la Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020 “*por medio de la cual se revocó la Resolución No. 545 de 2016*”, pues, en el hipotético evento de que se profiera una sentencia favorable, el efecto jurídico de la misma no sería otro que el dotar de vida jurídica a la Resolución No. 545 de 2016 “*por medio de la cual se reactiva el pago de la prima de vida cara...*”, mas no, el restablecimiento automático del derecho pretendido por la hoy demandante.

Por su parte, frente al OFICIO D – 1192 de 29/04/2021, al tratarse de un acto administrativo particular, el medio de control idóneo, lo será el de nulidad y restablecimiento del derecho; comoquiera que una eventual sentencia favorable conduce a la respuesta positiva de lo pedido, esto es, al reconocimiento y pago de la prima de vida cara, solicitada.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que las pretensiones son conexas, no se excluyen entre sí, tanto que la segunda dependerá de la prosperidad de la primera, así como también se constata –en un primer análisis– que este Despacho es competente para conocer de ellas (art. 155 num. 1 y 2 del CPACA), que no ha operado la caducidad frente a la segunda y ambas se tramitan por el mismo procedimiento.

Así las cosas, la parte actora deberá proceder a su corrección, conforme a lo aquí indicado.

2. Estimación razonada de la cuantía:

El artículo 162 numeral 6) del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener: "...la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En el caso de marras, se evidencia que la parte actora omitió el cumplimiento de este requisito, pues si bien es cierto en su escrito de demanda señala que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; también lo es que no efectuó ninguna consideración que permita conocer el origen de tal inferencia.

Por tal motivo, también se impone ordenar su corrección a fin de verificar el monto de las pretensiones invocadas y con ello, la competencia del juez singular.

3. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – Art. 162 N° 8:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe presentarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso. Esta normativa incluyó como requisito de admisión, el remitir de forma simultánea a cargo del accionante, copia de la demanda y sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas cautelares- o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el presente asunto, luego de verificar la constancia de radicación de la demanda que obra en el archivo 000 del expediente virtual, se observa que el libelo introductor fue remitido a un correo electrónico (auxiliarjuridica@metrosalud.gov.co) no autorizado para recibir notificaciones judiciales, pues la entidad demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 197 del CPACA, cuenta con un canal digital oficial para ello: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; mismo que según se desprende del escrito de demanda, es conocido por la parte actora (pág. 6 arc. 02 Ex.V).

De tal manera que la remisión efectuada al correo electrónico auxiliarjuridica@metrosalud.gov.co carece de validez, y en consecuencia deberá disponerse su corrección.

4. Por lo anterior, una vez se subsane el escrito de demanda en los términos aquí anotados en cuanto a la estimación razonada de la cuantía; la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente

corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad demandada: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co. De ello dará cuenta al Despacho.

5. Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

6. Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No, 129.967 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (arc. 03 Ex.V).

7. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, seus (6) de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00248**: Medellín, 02 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 23 de agosto de 2021. **ii)** La parte demandante no acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹. Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00248 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Escobar Vallejo
Demandado	E.S.E. Metrosalud
Auto Sustanciación N°	516
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1. Acumulación de pretensiones:

En el presente asunto, se advierte que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1)** Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020, por medio de la cual revocó la Resolución 545 de 2016 que “Reactiva el pago de la Prima de Vida Cara a los empleados de a E.S.E. Metrosalud que ingresaron a la Institución antes de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002.”
- 2)** OFICIO D – 994 con fecha radicación 15/04/2021 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. METROSALUD, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020, la del año 2021 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el restablecimiento del derecho consistente en:

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

- a) Que se condene a la E.S.E. METROSALUD a reconocer y pagar la prima de vida cara, del mes de agosto del año 2020, del mes de febrero del año 2021 y las siguientes que periódicamente se causen, establecida en el artículo 61 y 63 del Acuerdo 082 de 2001 en el que la Junta Directiva de la entidad adoptó el Régimen de Administración de Personal.
- b) Que, como consecuencia de la condena, se ordene a la E.S.E. METROSALUD a reajustar las prestaciones sociales y salariales devengadas y se disponga el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas conforme el IPC, desde el no pago periódico de la prima de vida cara, del mes de agosto del año 2020, del mes de febrero del año 2021 y las siguientes que periódicamente se causen.
- c) Que, como consecuencia de la condena, se ordene a la E.S.E. METROSALUD a pagar y gestionar los aportes que no fueron efectuados a la seguridad social en pensiones sobre el valor de la prima de vida cara, correspondientes a, agosto del año 2020, febrero del año 2021 y los siguientes que periódicamente se causen.

De la lectura de los citados actos administrativos, se constata que el primero de los mencionados - Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020- es un acto administrativo de contenido general, mientras que el segundo -OFICIO D – 994 de 15/04/2021, lo es de contenido particular, pues crea una situación jurídica concreta respecto del señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR VALLEJO.

En ese sentido, resulta importante aclarar que las pretensiones de la demanda deben encauzarse a través del medio de control dispuesto para el caso, esto es, a través de la demanda de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, por un lado, y de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 *ejusdem*, por otro.

Lo anterior, por cuanto el medio de control de “nulidad” (simple) está instituido para la defensa de la legalidad y del orden jurídico en abstracto. Dicho en otras palabras, a través de este se persigue someter a legalidad los actos administrativos –en principio- de contenido general y excepcionalmente respecto de los de contenido particular, empero cuando no se persiga un restablecimiento automático del derecho.

Por su parte, la demanda de “nulidad y restablecimiento del derecho”, no solo busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino también el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo bien general, ora particular.

En cuanto a los requisitos de procedencia, encontramos que al medio de control de “nulidad”, no le resulta aplicable el término de caducidad de cuatro (4) meses según lo dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 164 *ejusdem*, no así, frente a la de “nulidad y restablecimiento del derecho”, cuya oportunidad para demandar está sujeta a dicho término, contabilizado a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado.

En el presente asunto, es claro que las pretensiones se concretan no solo en la nulidad de unos actos administrativos de contenido general y particular, sino en el restablecimiento del derecho que, a juicio de la parte actora, fue conculcado por la entidad accionada, al denegarle el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, luego de revocar la decisión que había reactivado su pago.

Por lo tanto, bajo estas consideraciones, el Despacho estima que se está frente a una acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 165 del CPACA, según el cual, establece la posibilidad de que se acumulen en un mismo proceso pretensiones que correspondan a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan con los siguientes requisitos:

- i)** Que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad,
- ii)** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias,
- iii)** Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y
- iv)** Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, el *petitum demandatorio* deberá ser ventilado a través del medio de control de nulidad frente a la Resolución No. 5392 de fecha 01/10/2020 “*por medio de la cual se revocó la Resolución No. 545 de 2016*”, pues, en el hipotético evento de que se profiera una sentencia favorable, el efecto jurídico de la misma no sería otro que el dotar de vida jurídica a la Resolución No. 545 de 2016 “*por medio de la cual se reactiva el pago de la prima de vida cara...*”, mas no, el restablecimiento automático del derecho pretendido por el hoy demandante.

Por su parte, frente al OFICIO D – 994 de 15/04/2021, al tratarse de un acto administrativo particular, el medio de control idóneo, lo será el de nulidad y restablecimiento del derecho; comoquiera que una eventual sentencia favorable conduce a la respuesta positiva de lo pedido, esto es, al reconocimiento y pago de la prima de vida cara, solicitada.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que las pretensiones son conexas, no se excluyen entre sí, tanto que la segunda dependerá de la prosperidad de la primera, así como también se constata –en un primer análisis- que este Despacho es competente para conocer de ellas (art. 155 num. 1 y 2 del CPACA), que no ha operado la caducidad frente a la segunda y ambas se tramitan por el mismo procedimiento.

Así las cosas, la parte actora deberá proceder a su corrección, conforme a lo aquí indicado.

2. Estimación razonada de la cuantía:

El artículo 162 numeral 6) del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener: "...la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En el caso de marras, se evidencia que la parte actora omitió el cumplimiento de este requisito, pues si bien es cierto en su escrito de demanda señala que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; también lo es que no efectuó ninguna consideración que permita conocer el origen de tal inferencia.

Por tal motivo, también se impone ordenar su corrección a fin de verificar el monto de las pretensiones invocadas y con ello, corroborar la competencia (por cuantía) del juez singular.

3. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte Art. 162N° 8:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe presentarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso. Esta normativa incluyó como requisito de admisión, el remitir de forma simultánea a cargo del accionante, copia de la demanda y sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas cautelares- o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el presente asunto, luego de verificar la constancia de radicación de la demanda que obra en el archivo 000 del expediente virtual, se observa que la parte actora omitió el cumplimiento de dicho requisito, pues no acreditó la remisión previa del traslado de la demanda a su contraparte.

4. En consecuencia, una vez se subsane el escrito de demanda en los términos aquí anotados en cuanto a la acumulación de pretensiones y estimación razonada de la cuantía; la parte actora deberá remitir de forma simultánea a la entidad demandada, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad demandada: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co . De ello dará cuenta al Despacho.

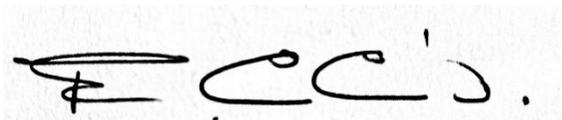
5. Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

6. Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No, 129.967 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (arc. 03 Ex.V).

7. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, seis (6) de septiembre_2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00253**: Medellín, 03 de agosto de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el 27 de agosto de 2021. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹. Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00253 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM) E.S.P.
Demandado	Municipio de Vegachí
Auto Sustanciación N°	519
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) instauró la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE VEGACHÍ.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..".

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co , este último que coincide con el registrado por la mandataria judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE VEGACHÍ y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

SEPTIMO. Se hace saber a las partes, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP³, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

OCTAVO. Se pone en conocimiento de las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

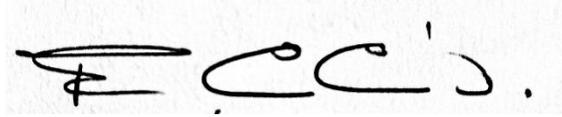
NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTHA MARÍA ZAPATA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 51.882 del C.S. de la J. para

³ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido (arc. 03 Ex.V.).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, seis (06) de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario (no necesita firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00055 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Carlos Hernando Álvarez Mantilla
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Requiere parte demandante acredite el recibido de la citación por la vinculada.- Remite a la parte demandante al auto anterior
Auto sustanciación	503

1. Mediante auto del pasado nueve (9) de marzo de 2021, esta Dependencia Judicial corrigió el auto admisorio frente al apoderado de la parte demandante y requirió al demandante para que procediera a enviar la citación para notificación personal a la vinculada Adriana María Rojas Figueroa a la Carrera 77B No. 48C-5 de la ciudad de Medellín, dirección aportada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, de ello depende la continuidad del proceso.
2. El pasado veintitrés (23) de marzo del cursante año (archivo 22SoporteRemisión.pdf del expediente virtual), la parte demandante radicó el comprobante del envío de la citación a la vinculada, pero a la fecha no ha radicado la constancia de recibido de la referida citación y como este es requisito indispensable para tener certeza que la señora Adriana María Rojas Figueroa sí recibió la citación y saber qué trámite seguiría, esto es, reiterar el envío, repetirlo, proceder a la notificación por aviso o solicitar su emplazamiento, se hace necesario que la parte demandante allegue al proceso la colilla de la empresa de correo 4/72 No. YP004204066CO con la respectiva anotación de entregado o las causas de su devolución.
3. El apoderado de la parte demandante radicó memorial el pasado diecisiete (17) de agosto de 2021 reiterando la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda frente al apoderado al que se le reconoció personería para actuar y frente a la forma de notificación de las entidades demandadas, manifestando que la misma se debe realizar a través de los buzones electrónicos de notificación judicial.

El Despacho revisando el proceso advierte a la parte demandante que la solicitud de aclaración y corrección del auto admisorio fue resuelta mediante auto del nueve (9) de marzo de 2021 (archivo 20AutoCorrigeAdmisiónRequiere del expediente

digital), en el cual se corrigió el numeral undécimo del citado auto, por lo cual se remite a la parte demandante al citado auto.

En lo referente a la notificación de la demanda a las entidades demandadas, dicha actuación procesal se surtió el día once (11) de septiembre de 2020 (archivo 12NotificaAdmisión20200911.pdf del expediente digital) en los canales digitales de las entidades demandadas Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena y Comisión Nacional del Servicio Civil, pero como se estableció en el numeral séptimo del auto admisorio no han empezado a correr los términos para contestar la demanda, toda vez que falta la notificación a la vinculada y en razón a ello es el requerimiento realizado en el numeral anterior.

Así las cosas, resueltos los cuestionamientos del demandante no habría nada que aclarar, ni corregir del auto admisorio adicional a lo corregido en el auto del nueve (9) de marzo del cursante año.

4. Para efectos de la notificación de la presente decisión téngase como canales digitales los siguientes:

Parte demandante: jacomequerrerojuridicas@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
servicioalciudadano@sena.edu.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, SEIS (6) de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00164 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA DE LAS MERCEDES DE LA BARRERA MIRANDA
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	515

El proceso de la referencia fue inadmitido en auto notificado en estados del ocho (8) de junio de 2021, comunicandose al apoderado del demandante por correo electrónico como obra en archivo 08 del expediente virtual, en el que además del auto, en su pie de página se transcribe lo siguiente: *“En este correo jadmin19mdl@notificacionesrj.gov.co solo se envían notificaciones, todo correo radicado en él será automáticamente eliminado, en caso de requerir comunicación con el despacho deberá realizarlo en correo oficial de recepción abajo descrito”* (adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y seguido se indica: *“MEMORIALES DE ACCIONES ORDINARIAS ENVIARLOS A: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

A pesar de las advertencias anteriores, una vez se rechazó la demanda en providencia notificada en estados del 23 de agosto de 2021 (Arch 09 del expediente), decisión que se adoptó por no cumplirse lo requerido en la inadmisión; el apoderado radicó al correo de memoriales de la oficina judicial recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando haber enviado en término el memorial de subsanación.

Revisado los archivos que adjunta, especialmente el 13 del expediente, se observa que el correo al que envió el memorial de subsanación el ocho (8) de junio de 2021, fue al correo de notificaciones del despacho, jadmin19mdl@notificacionesrj.gov.co; haciendo caso omiso de lo advertido;

razón por la cual el memorial nunca llegó al proceso, desconociéndose al momento de proceder al rechazo de la demanda.

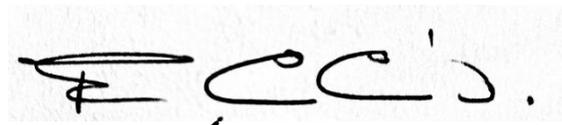
Así las cosas, NO se repondrá la decisión, y se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado por el apoderado de la parte demandante abogado SIMÓN GALLEGO MARTINEZ identificado con TP 305.912 del CSJ (correo: simongallegom@gmail.com) contra el auto que RECHAZÓ la demanda notificado en estados del veintitres (23) de agosto de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del CPACA modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 06 de Septiembre de 2021.**

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00212 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	OLGA LUCIA RENDÓN VELÁSQUEZ
Auto Interlocutorio No.	260
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor MARTÍN ELÍAS MORENO FERNÁNDEZ (q.e.p.d) con la inclusión de la prima de vida cada, de la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora OLGA LUCIA RENDÓN VELÁSQUEZ en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Martín Elías Moreno Fernández y de las Resoluciones No. 38039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 43214 del 24 de noviembre de 2016 que adicionaron y modificaron la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016, de conformidad con la solicitud que reposa a folios 4 del expediente (archivo 02Demanda.pdf).

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día 16 de julio de 2021 (archivo 000), misma que en principio fue inadmitida por auto del 21 de julio de 2021 (archivo 05AutoinadmiteDda.pdf) y una vez acreditado el cumplimiento del requisito exigido se admitió mediante auto del 12 de agosto del 2021 (archivo 09AdmiteDda.pdf).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor MARTÍN ELÍAS MORENO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) incluyendo dentro de su liquidación la prima de vida cara, Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora OLGA LUCIA

RENDÓN VELÁSQUEZ en el mismo monto que venía devengando su cónyuge señor Moreno Fernández y de las Resoluciones No. 38039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 43214 del 24 de noviembre de 2016 que adicionaron y modificaron la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016, argumentando que el señor MARTÍN ELÍAS MORENO FERNÁNDEZ no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandada Olga Lucia Rendón Velásquez no le asiste el derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor Martín Elías Moreno Fernández, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP precisó que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado le está vedado a la Asamblea Departamental y al Gobernador la creación de emolumentos o factores prestacionales, o salariales, como lo es la prima de vida cara, pues el competente para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es el Congreso en concurrencia con el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del 12 de agosto del 2021 notificados por estados del 17 del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 09) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 10), el pasado 18 de agosto de 2021 se surtió la notificación personal a la demandada señora Olga Lucia Rendón Velásquez de los anteriores autos (archivo 11). Dentro del término de traslado la demandada no presentó pronunciamiento frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Martín Elías Moreno Fernández

(q.e.p.d.) incluyendo dentro de su liquidación la prima de vida cara, Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Olga Lucia Rendón Velásquez en el mismo monto que venía devengando su cónyuge señor Moreno Fernández y de las Resoluciones No. 38039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 43214 del 24 de noviembre de 2016 que adicionaron y modificaron la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel Jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos¹.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución² permite a ésta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229³ del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA⁴ establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación

¹ En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

³ En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora Olga Lucia Rendón Velásquez, mismo que reposa como anexos de la demanda en el archivo 04AnexosAntecedentes y en el archivo digital No. 02, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal reconoció la pensión gracia al señor Martín Elías Moreno Fernández con la inclusión del factor salarial de prima de carestía o vida cara (fls. 24 a 27).

Posteriormente encontramos la Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016 proferida por la UGPP mediante la cual le reconoce la pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia a la señora Olga Lucia Rendón Velásquez en la misma cuantía devengada por su conyugue Martín Elías Moreno Fernández a partir del 15 de diciembre de 2007 (fls. 42 a 46 archivo 02), la Resolución No. RDP 038039 del 10 de octubre de 2016 por la cual se adiciona la Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016 y se ordena el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA (fls. 47 a 51 archivo 02) y la Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016 por la cual se modificó la fecha desde la cual tiene efectos fiscales la Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo 2016, esto es, a partir del 08 de agosto de 2009 (fls. 52 a 58 archivo 02).

Este documento permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto, desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión, entidad ésta última que fue quien reconoció la pensión según el acto administrativo que se acaba de citar y a su vez, la UGPP fue quien reconoció la pensión de sobreviviente a la hoy demandada.

2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*, estableció:

“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

(...)

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966⁵ preceptúa:

“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

⁵«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente» en el artículo 5, prescribe:

“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia al señor Martín Elías Moreno Fernández y su reliquidación con la inclusión como factor salarial del concepto de prima de vida cara o de carestía y el posterior reconocimiento de la sustitución pensional a su esposa Olga Lucia Rendón Velásquez.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante deprecia la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 mediante la cual reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Martín Elías Moreno Fernández (q.e.p.d) con la inclusión de la prima de vida cada, de la Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual fue sustituida la pensión gracia a la señora Olga Lucia Rendón Velásquez en el mismo monto que venía devengando su cónyuge Moreno Fernández y de las Resoluciones No. 038039 del 10 de octubre de 2016 y

Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016 que adicionaron y modificaron la Resolución No. RDP 20725 del 26 de mayo de 2016, argumentando que el señor Martín Elías Moreno Fernández no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandada Olga Lucia Rendón Velásquez no le asiste el derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida al señor Martín Elías Moreno Fernández, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago; en este sentido alega que el acto que reliquido la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 114 de 1913, Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989.

Señala que el señor Martín Elías Moreno Fernández cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993 a partir del 13 de septiembre de 1975, pero con efectos fiscales a partir del 3 de marzo de 1986, pero no era procedente la inclusión como factor salarial de la prima de vida cara o de carestía en su liquidación.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993, Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016, Resolución No. 038039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁶.

⁶ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

En más reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁷ señaló:

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- *En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁸. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁹*

4.2.- *De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación¹⁰*

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,¹¹ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta¹² la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- *Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.*

⁷ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

¹² Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

4.6.- *Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.*

4.7.- *También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.*

4.8.- *Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- *De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.*

4.10.- *Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”*

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

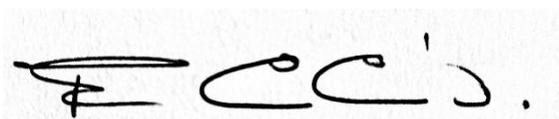
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 03732 del 08 de marzo de 1993, Resolución No. RDP 020725 del 26 de mayo de 2016, Resolución No. 038039 del 10 de octubre de 2016 y Resolución No. RDP 043214 del 24 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, SEIS (06) de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)